

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**  
**Caso Villatina (11.141), en trámite ante la**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**CONTENIDO**

**I. ANTECEDENTES**

Hechos  
Trámite del caso ante la CIDH  
Reanudación del proceso de búsqueda de solución amistosa

**II. TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Reconocimiento de responsabilidad  
Derecho a la justicia  
Reparación individual  
Reparación social  
    a. Salud  
    b. Educación  
    c. Proyecto productivo  
    d. Monumento de desagravio  
Divulgación  
Obligación de informar a la CIDH y plazos para los informes

**III. DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL ACUERDO**

Convenio interadministrativo de cooperación relativo al monumento y el proyecto productivo  
Resolución 06/02 del Comité de Ministros creado por Ley 288/96  
Comunicación del Director General de la Policía Nacional sobre reparación individual

**IV. ANEXOS**

Acta de entendimiento de 7 de septiembre de 1995  
Partes pertinentes del informe del Comité de Impulso  
Acta de entendimiento de 23 de febrero de 1996  
Partes pertinentes del informe del Comité de Seguimiento  
Copia del reconocimiento de responsabilidad entregado a los familiares  
Acta de reanudación de la solución amistosa de 26 de febrero de 2002

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**  
**Caso Villatina (11.141), en trámite ante la**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**I. ANTECEDENTES**

**Hechos**

1. El 15 de noviembre de 1992, en el Barrio Villatina Caycedo de la ciudad de Medellín, miembros de la Policía Nacional ejecutaron extrajudicialmente a los niños Johanna Mazo Ramírez, de 8 años, Johny Alexander Cardona Ramírez, de 17 años, Ricardo Alexander Hernández, de 17 años, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, de 15 años, Oscar Andrés Ortiz Toro, de 17 años, Angel Alberto Barón Miranda, de 16 años, Marlon Alberto Álvarez, de 17 años, Nelson Duban Florez Villa, de 17 años, y al joven Mauricio Antonio Higuera Ramírez, de 22 años. La mayoría de los niños hacían parte del grupo de jóvenes "Forjadores del Futuro", liderado por el párroco local.

**Trámite del caso ante la CIDH**

2. Colombia es Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, desde el 31 de julio de 1973, y reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 21 de junio de 1985.
3. En este marco, el 12 de marzo de 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición presentada por el Comité de Derechos Humanos Héctor Abad Gómez, hoy el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH), contra el Estado colombiano, por los hechos antes mencionados, como constitutivos de violaciones de los artículos 4 (*derecho a la vida*), 5 (*derecho a la integridad personal*), 19 (*derechos del niño*), y 8 y 25 (*debido proceso y garantías judiciales*), en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. En relación con la autoría de la masacre, la denuncia indica que las pruebas existentes apuntan claramente en dirección de miembros de la SIJIN, organismo de seguridad del Estado adscrito a la Policía Metropolitana. Concretamente sostienen que el análisis de las vainillas encontradas tras el enfrentamiento con el Ejército, indica que los lotes utilizados pertenecían en parte a munición entregada al Ejército Nacional, y en parte a la Policía. Asimismo, poco más de un mes después de la masacre, el 31 de diciembre de 1992, un grupo de hombres encapuchados se hizo nuevamente presente en el barrio y tras la intervención del Ejército, éstos se identificaron como miembros de la Policía Metropolitana, específicamente del Comando Especial por Objetivos (CEO). Asimismo, varios testigos de los hechos del 15 de noviembre de 1992 identificaron entre los miembros de ese grupo a algunos de los partícipes en la masacre.

5. El 7 septiembre de 1995, durante el 90º período de sesiones de la CIDH, representantes del Gobierno y de las víctimas se reunieron con el fin de allanar el camino para la búsqueda de una solución amistosa en los términos del artículo 48(f) de la Convención Americana. Las partes suscribieron un Acta de Entendimiento<sup>1</sup> en la cual se definió la creación de un Comité de Impulso para la Administración de Justicia<sup>2</sup>.
6. El mandato del Comité de Impulso consistió en (1) Propender por la realización de las actuaciones judiciales y disciplinarias que garanticen la marcha diligente de los procesos; (2) identificar elementos de prueba sobre los hechos de que se trata y propender por su judicialización; (3) promover la protección de testigos y, de ser el caso, de los funcionarios judiciales y disciplinarios que adelanten las investigaciones; (4) respaldar tanto el debido ejercicio del derecho de defensa de los sindicados como los derechos y las actividades de la parte civil; (5) propender, cuando ello fuere conveniente para la tarea investigativa, por el cambio de radicación de los procesos y la creación de unidades especiales de Fiscalía y del Cuerpo Técnico de Investigaciones; (6) propender por la reparación de los perjuicios generados por los hechos de que se trata; (7) presentar un informe a la CIDH en su siguiente período ordinario de sesiones, sobre el ejercicio de las funciones enunciadas en los puntos anteriores y sobre los resultados de las respectivas gestiones, con indicación de los factores que, a su juicio, hubieren incidido en el éxito o fracaso de las mismas.
7. El Comité de Impulso se instaló formalmente el 29 de septiembre de 1995 en la ciudad de Bogotá en un acto público, se creó oficialmente por Decreto Presidencial N° 318 de fecha 15 de febrero de 1996 y presentó su informe final en febrero de 1996 durante el 91º período ordinario de sesiones de la CIDH<sup>3</sup>.
8. El Informe contiene recomendaciones con relación a aspectos de carácter general, así como sobre cada uno de los casos evaluados por el Comité. A nivel general, señaló que

*"el conjunto del Comité ha registrado, en un plano teórico, que la reparación integral a las víctimas de hechos de violaciones graves de los derechos humanos debe contemplar los siguientes aspectos: (1) Prevención de las violaciones, investigación de los hechos, identificación, juicio y castigo de los responsables. (2) Restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado. (3) Indemnización a las víctimas, entendidas en sentido amplio, como compensación por los perjuicios*

<sup>1</sup> Ver Anexo 1, Acta de Entendimiento.

<sup>2</sup> Acta de entendimiento firmada el 7 de septiembre de 1995 por Carlos Vicente de Roux, Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, en representación del Estado, y por María Victoria Fallon M. y Gustavo Gallón Giraldo, en representación de las organizaciones peticionarias ante la Comisión, Comité de Derechos Humanos Héctor Abad Gómez, hoy el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, por el caso de Villatina; y la Comisión Colombiana de Juristas y el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, por los casos de Caloto y Los Uvos. Participaron como observadores calificados a nombre de la Comisión Claudio Grossman y Leo Valladares

<sup>3</sup> Ver Anexo 2, Partes pertinentes del Informe final del Comité de Impulso a la Administración de Justicia en los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina presentado en la audiencia celebrada en la 91º. Período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana

*materiales y morales. (4) Reparación de las consecuencias que produjo la infracción en las comunidades a que pertenecen o pertenecían las víctimas, a través de acciones económicas, sociales y culturales”.*

9. Por su parte, el Comité de Impulso recomendó al Estado, en el caso de Villatina, que reconociera su responsabilidad ante la CIDH y emitió una serie de recomendaciones sobre la adopción de medidas de impulso, en particular relativas a los procesos penal, disciplinario y contencioso administrativo, con el fin de establecer los hechos y las responsabilidades individuales. Acordó, asimismo, la necesidad de adoptar una serie de medidas de reparación individual, social y de recuperación de la memoria<sup>4</sup>.
10. En febrero de 1996, durante el 91º período ordinario de sesiones de la CIDH, después de la presentación del Informe del Comité de Impulso, las partes decidieron crear el *"Comité de Seguimiento de las recomendaciones acordadas por el Comité de Impulso para la Administración de Justicia"*. El 20 de junio de 1996 se firmó el acta de entendimiento sobre la formación del Comité, cuyo mandato fue el de: (a) buscar, recoger, centralizar y transmitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos información sobre las medidas acordadas en desarrollo de las funciones del Comité de Impulso; (b) presentar informes periódicos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el desarrollo de sus funciones y el resultado de las mismas; (c) informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando sea necesario, sobre los obstáculos que encuentre en el ejercicio de sus funciones; (d) presentar un informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su próximo período ordinario de sesiones sobre el ejercicio de las funciones encomendadas y sobre los resultados de las gestiones, con indicación de los factores que, a juicio del Comité, hubieran incidido en el éxito o fracaso de las mismas<sup>5</sup>.
11. El Comité de Seguimiento presentó su evaluación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité de Impulso a la Administración de Justicia el 7 de octubre de 1997, durante el 97º período de sesiones de la CIDH<sup>6</sup>. En dicha evaluación, el Comité de Seguimiento señaló que, si bien se habían registrado avances en materia de imposición de sanciones disciplinarias y de reparación social, la CIDH debía continuar con el trámite previsto en el artículo 50 de la Convención. En ese mismo informe los peticionarios anexaron una constancia en la cual se destaca que la masacre de los niños de Villatina continuaba en la impunidad.

---

<sup>4</sup> Estas medidas incluían el desarrollo de proyectos en materia de educación, salud y generación de empleo, así como el diseño y ejecución de una obra artística para la recuperación de la memoria de las víctimas.

<sup>5</sup> Ver Anexo 3, "Acta de entendimiento que crea el comité de coordinación para el seguimiento de las recomendaciones acordadas por el Comité de Impulso para la Administración de Justicia en los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina"

<sup>6</sup> Ver Anexo 4 Partes pertinentes del "Informe del Comité de Coordinación para el Seguimiento de las Recomendaciones acordadas por el Comité de Impulso para la Administración de Justicia en los casos de los Uvos, Caloto y Villatina"

12. Frente a esta situación, el 16 de octubre de 1997, la CIDH emitió una resolución mediante la cual valoró e hizo suyas las recomendaciones de carácter general incluidas en el informe del Comité de Seguimiento e instó a las partes a que le informaran, antes del 1º de diciembre de 1997, su disposición de continuar ó no con el proceso de solución amistosa.
13. Posteriormente, el 2 de enero de 1998, el Estado colombiano señaló que estaban dados los presupuestos para el reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso de Villatina, y en tal sentido asumió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su responsabilidad por estos hechos.
14. El 29 de julio de 1998, el Presidente de la República expresó públicamente dicho reconocimiento de responsabilidad y entregó a los familiares de cada una de las víctimas un documento como acto de reparación moral y desagravio<sup>7</sup>.
15. Dado que no se materializó la implementación de los compromisos asumidos en el marco de la solución amistosa dentro de los plazos acordados, el 5 de octubre de 1998 se dio por terminado el proceso de solución amistosa, en el curso de la audiencia celebrada durante el 100º período ordinario de sesiones de la CIDH.
16. Teniendo en cuenta lo anterior, el 16 de noviembre de 2001, la CIDH aprobó el Informe 123/01, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, en el que cual expresó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### **"VI. CONCLUSIONES**

66. *La Comisión desea expresar su reconocimiento al esfuerzo realizado por los peticionarios y el Estado colombiano para solucionar el caso mediante un proceso de solución amistosa, y lamenta que este proceso haya fracasado debido a la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos en materia justicia y reparación social mediante la recuperación de la memoria histórica de las víctimas. En vista de la información recabada durante este proceso, del reconocimiento de responsabilidad de la República de Colombia, y de las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la vida de los menores Johanna Mazo Ramírez, Johny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Angel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Alvarez y Nelson Duban Florez Villa y de su obligación de brindarles especial protección en su condición de menores conforme a los artículos 4(1) y 19 de la Convención Americana, así como del derecho a la vida y a la integridad personal del joven Mauricio Antonio Higuera Ramírez, previsto en el artículo 4(1) del mismo Tratado. Asimismo, el Estado colombiano ha incumplido con su obligación de brindar las debidas garantías y protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana y a su obligación de garantía establecida en el artículo 1 (1) del mismo Tratado.*

#### **VII. RECOMENDACIONES**

67. *Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,*

**LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO COLOMBIANO:**

<sup>7</sup> Ver Anexo 5, "En memoria de un colombiano".

1. *Llevar a cabo una investigación pronta, imparcial, completa y efectiva con el fin de identificar, juzgar y condenar a los responsables de la masacre de los niños de Villatina.*
2. *Reparar de manera integral a los familiares de las víctimas conforme a los compromisos en materia de compensación, educación, salud, generación de empleo y recuperación de la memoria, adquiridos durante el intento de solución amistosa.*
3. *Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención”.*

17. La CIDH transmitió dicho Informe al Estado Colombiano, al que otorgó un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas y notificó a los peticionarios acerca de su aprobación, requiriendo su posición respecto al sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de un mes.

18. Dentro del plazo concedido por la CIDH, los peticionarios manifestaron su interés en que el caso fuese remitido a la Corte; y el Gobierno se pronunció sobre las recomendaciones contenidas en el Informe, a la vez que solicitó una prórroga de 15 días para pronunciarse sobre la segunda recomendación.

19. El 25 de febrero de 2002, el Gobierno de Colombia expresó a la CIDH su disposición de retomar las conversaciones con los representantes de las víctimas –peticionarios ante la CIDH-, a fin de avanzar en la revisión de aquellos compromisos aún pendientes de cumplimiento y proceder a su ejecución, así como para concertar aquellos aspectos en los que, respecto de este tema, existen diferencias entre las partes. En consecuencia, el Gobierno de Colombia renunció expresamente a su derecho de interponer una excepción preliminar en relación con el plazo contenido en el artículo 51.1 de la Convención.

### **Reanudación del proceso de búsqueda de solución amistosa**

20. El pasado 26 de febrero, los peticionarios y el Gobierno se reunieron con el fin de discutir la posibilidad de reanudar el proceso de solución amistosa, para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado en el anterior trámite de solución y a las recomendaciones contenidas en el Informe 123/01. Como resultado de este encuentro, se elaboró un acta, que señala:

*“Hoy, 26 de febrero de 2002, los peticionarios en el caso 11.141 ante la CIDH y el Gobierno de Colombia, nos reunimos para discutir la viabilidad de reanudar la búsqueda de una solución amistosa para dicho caso. Luego de evaluar las causas de que tal búsqueda hubiese fracasado en el pasado, se identificaron los compromisos cuya satisfacción aún está pendiente y se plantearon vías para cumplirlos.*

1. *Las partes acuerdan revisar el estado actual de las investigaciones penales y analizar el tema del derecho a la protección y las garantías judiciales, e incluir los resultados, a la luz de las consideraciones del Comité de Impulso y del Informe 123/01, como parte del Acuerdo.*

2. *En materia de indemnización individual a las personas que aún no la han recibido, el Gobierno se compromete a analizar nuevamente la aplicabilidad de la ley 288 de 1996.*
3. *En materia de reparación social, las partes acuerdan adelantar las negociaciones sobre las vías adecuadas para:*
  - a) *la construcción del monumento de desagravio;*
  - b) *la implementación de un nuevo proyecto productivo que sea operativo y rentable;*
  - c) *la ubicación de la placa del centro de salud de Villatina; y,*
  - d) *la implementación de un proyecto de educación no formal.*

*En consecuencia, las partes en este caso deciden solicitar a la CIDH un plazo para informar sobre los avances registrados, debiendo el Estado renunciar expresamente al plazo previsto en el artículo 51(1) de la Convención Americana<sup>8</sup>."*

21. Como resultado de lo anterior, el 26 de febrero de 2002, el Gobierno renunció expresamente a su derecho de interponer una excepción preliminar en relación con el plazo contenido en el artículo 51.1 de la Convención e insistió en que si se encontraba un mecanismo de solución en el plazo concedido por la CIDH, es decir antes del 22 de marzo, los términos se suspenderían nuevamente por el lapso de duración de tal mecanismo hasta tanto culminase el proceso.
22. El 18 de marzo siguiente, el Gobierno informó a la CIDH que, pese a la voluntad de las partes, no había sido posible culminar las gestiones necesarias para llegar al convenio deseado, por lo que, tal como se había acordado con los peticionarios, solicitaba un plazo adicional de 60 días. En esa misma nota, el Gobierno manifestó que las partes se comprometían a rendir un informe dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del término inicial.
23. La CIDH se refirió a esa comunicación el 19 de marzo e informó que admitía la solicitud de prórroga y que quedaba a la espera del informe que rendirían las partes dentro de los siguientes 45 días.
24. Luego de revisar los compromisos en materia de reparación social el Ministerio de Relaciones Exteriores adelantó las gestiones necesarias para diseñar, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Alcaldía y la Arquidiócesis de Medellín, mecanismos que permitieran cumplirlos. En este sentido, se realizaron desplazamientos a la ciudad de Medellín el 23 de abril y el 23 de julio de 2002, por parte de funcionarios del Gobierno Nacional.
25. De acuerdo con las competencias de cada una de las entidades gubernamentales, se determinaron con precisión las obligaciones que asumirían

---

<sup>8</sup> Ver Anexo 6, Acta de reanudación de búsqueda de solución amistosa, firmada el 26 de febrero de 2002 por Marcela Briceño-Donn, Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno, y por María Victoria Fallon M., del Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, en representación de las organizaciones peticionarias ante la CIDH.

a lo largo del proceso de implementación de los proyectos que satisfacerían los compromisos adquiridos ante la CIDH, y se convino dejarlas consignadas en un Convenio Interadministrativo que se firmó el 25 de julio de 2002 entre la Presidencia de la República, la Alcaldía de Medellín y el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hace parte integrante del presente Acuerdo.

26. El 16 de mayo de 2002 el Gobierno solicitó, de común acuerdo con los peticionarios, un plazo adicional de 35 días y reiteró la confianza de las partes en que con ocasión de la visita del Profesor Robert Goldman a Colombia en los días próximos a la fecha de la comunicación, se pudiese sostener una reunión sobre el caso para informar a la CIDH sobre los términos de las conversaciones. El 23 de mayo se realizó dicha reunión con resultados satisfactorios para las partes.
27. El 11 de julio, el Gobierno solicitó a la CIDH, de común acuerdo con los peticionarios, una extensión del plazo hasta el 26 del mismo mes, e informó que las partes habían acordado que, a más tardar en esa fecha, se debía suscribir el acuerdo que definiera la solución amistosa del caso. Las partes solicitaron a la CIDH una última prórroga hasta el 29 de julio y el Gobierno reiteró su renuncia al plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención hasta el 2 de agosto de 2002.
28. Como resultado de las anteriores gestiones, el Gobierno de Colombia y los peticionarios ante la CIDH, han decidido llegar a un Acuerdo de Solución Amistosa, expresado en los términos relacionados a continuación.

## **II. TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

### **Reconocimiento de responsabilidad**

29. El Gobierno de Colombia reitera el contenido de su comunicación de 2 de enero de 1998 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y hecho público por el Presidente de la República el 29 de julio del mismo año, en el sentido de que reconoce su responsabilidad por los sucesos violentos en los que fueron asesinados los niños Johanna Mazo Ramírez, de 8 años, Johny Alexander Cardona Ramírez, de 17 años, Ricardo Alexander Hernández, de 17 años, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, de 15 años, Oscar Andrés Ortiz Toro, de 17 años, Angel Alberto Barón Miranda, de 16 años, Marlon Alberto Álvarez, de 17 años, Nelson Duban Flórez Villa, de 17 años, y el joven Mauricio Antonio Higuera Ramírez, de 22 años; y en tal sentido asume en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su responsabilidad por estos graves hechos.

### **Derecho a la justicia**

30. Teniendo en cuenta que la investigación penal por los graves hechos que ocasionaron la muerte de los niños, permaneció en investigación previa por más

de 2 años, el Comité de Impulso para la Administración de Justicia<sup>9</sup> tuvo por mandato -entre otros- procurar la realización de las actuaciones judiciales y disciplinarias que garantizaran la marcha diligente de los procesos, así como identificar elementos de prueba y propender por su judicialización.

31. A pesar de los esfuerzos realizados por el Comité de Seguimiento a las recomendaciones del Comité de Impulso, las investigaciones adelantadas en la jurisdicción penal no se constituyeron en un mecanismo efectivo para obtener justicia y para evitar que el atroz crimen quedara en la impunidad.
32. En parte, porque varias de las pruebas que se recomendaron por el Comité de Impulso no arrojaron los resultados que hubieran podido producir de haberse practicado oportunamente y en parte porque se presentaron irregularidades como las señaladas por el propio Comité de Seguimiento<sup>10</sup> y por la Veeduría de la Fiscalía General de la Nación<sup>11</sup>.
33. Habiendo revisado el estado actual de las investigaciones, se encontró que, si bien el 14 de noviembre de 1997, la Procuraduría General de la Nación confirmó la decisión de primera instancia de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos mediante la cual se ordenó la destitución de tres miembros activos de la Policía Nacional por su participación en la masacre de los niños, el 30 de abril de 2002, el Juzgado 4º Penal Especializado de Medellín profirió sentencia absolutoria en la causa que se adelantó contra una de estas personas por el delito de encubrimiento. Tal decisión se encuentra actualmente en apelación ante el Tribunal Superior de Medellín.
34. Por todo lo anterior, el Gobierno y los peticionarios hacen suyo como parte del presente Acuerdo el análisis que sobre "Protección y Garantías Judiciales" hizo la Comisión Interamericana en su informe No. 123/01 del 16 de noviembre de 2001, que señala, *inter alia*,:

*"54. El artículo 25 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia y de brindar la debida protección judicial a las personas bajo su jurisdicción". (...)*

<sup>9</sup> Ver párrafo 6 del presente Acuerdo.

<sup>10</sup> Informe del Comité de Seguimiento a las recomendaciones del Comité de Impulso: "El Comité de Impulso (sic) ve con preocupación los diversos inconvenientes que se presentaron en el desarrollo de la recomendación a la Fiscalía referida a la diligencia de reconocimiento en fila de personas, que pusieron en peligro a los testigos que iban a participar en ella y que pudieron incidir en la no individualización de los responsables de la masacre."

<sup>11</sup> Informe Evaluativo 374/96V de septiembre 30 de 1997 de la Oficina de Veeduría de la Fiscalía General de la Nación: "En este estado precario de pruebas, con oficio D5-1886 del 3 de octubre de 1995 se remite el proceso radicado bajo el número 10.458 de la REGIONAL DE FISCALIAS DE MEDELLÍN a la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, concluyendo sin lugar a equívocos que tanto el o los Fiscales Regionales de conocimiento como los agentes del C.T.I. Regional Medellín, coadyuvaron con su inactividad de aproximadamente dos años en la que simplemente las diligencias previas radicadas bajo el número 10.458, iban de la regional concediendo ampliaciones de términos para prácticas de pruebas y venían del C.T.I. sin actuación alguna".

"55. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos, en especial cuando afectan derechos fundamentales como la vida. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue, imponga las sanciones correspondientes y que estas sean cumplidas de una manera efectiva".

"56. Según ha señalado la Corte Interamericana:

"el artículo 25 con relación al artículo 1 (1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>12</sup>

El contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos.<sup>13</sup>

"(...) en el presente caso, a pesar de las pruebas de balística, del testimonio del niño Nelson Duban Flórez antes de su muerte, de los testimonios de los vecinos de Villatina y del propio reconocimiento de responsabilidad del Estado ha transcurrido casi una década sin que se haya juzgado ni sancionado a los responsables". (...)

"58. En el presente caso, el retardo no sólo ha privado a los familiares de las víctimas de un recurso efectivo para obtener justicia y reparación durante una década, sino que contribuye a diluir la posibilidad de juzgar a los responsables conforme a las pruebas existentes y continúa generando riesgos para la vida de los testigos y los familiares de las víctimas".

"62. En vista de estas consideraciones cabe concluir que en el presente caso el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar la ejecución extrajudicial de las víctimas, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a los familiares de las víctimas. La ejecución de las víctimas en el presente caso permanece en la impunidad lo cual, según ha señalado la Corte, "propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares."

35. Con base en lo anterior, el Estado reconoce que, a pesar de los resultados de las investigaciones disciplinarias, no ha cumplido con su obligación de brindar las debidas garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme

<sup>12</sup> Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Reparaciones. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. párrafo 169.

<sup>13</sup> Se cita a la Corte I.D.H. Caso Durand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 130.

a lo prescrito en los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana y manifiesta, en este sentido, su voluntad de continuar con la investigación de los hechos que permita la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.

### **Reparación individual**

36. Considerando que el Gobierno de Colombia reconoció su responsabilidad internacional por los graves hechos del 15 de noviembre de 1992, la Policía Nacional, en desarrollo de las recomendaciones del Comité de Impulso, concilió con los familiares de las víctimas que demandaron en tiempo oportuno la indemnización de perjuicios ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. Dicha conciliación fue aprobada mediante providencia del 12 de marzo de 1998.
37. Teniendo en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 123/01 declaró la responsabilidad del Estado y formuló recomendaciones, que incluyen la de:
- "2. Reparar de manera integral a los familiares de las víctimas conforme a los compromisos en materia de compensación (...), adquiridos durante el intento de solución amistosa".*
38. Teniendo en cuenta, asimismo, que el Relator para Colombia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores el pasado 16 de mayo y señaló que dicha recomendación tiene alcance en cuanto a la aplicación de la Ley 288, frente a quienes, de acuerdo con lo acreditado durante el trámite ante la CIDH, efectivamente han sufrido perjuicios como consecuencia de los hechos ocurridos en Villatina en noviembre de 1992.
39. El Gobierno de Colombia, en consecuencia, a través del Comité de Ministros creado por la Ley 288 de 1996 emitió concepto favorable mediante Resolución 06/02 para el cumplimiento del Informe N° 123/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996; comoquiera que, a juicio del Comité, se dan los presupuestos de hecho y de derecho contemplados en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables.
40. En este sentido, el Gobierno, además de dar aplicación a la Ley 288 de 1996, mediante el trámite correspondiente, se compromete a conciliar los montos de la reparación de perjuicios, aplicando para ello los parámetros que se utilizaron en el caso Trujillo, dados los compromisos adquiridos en el Comité de Impulso<sup>14</sup>, el

<sup>14</sup> Según los cuales: "El Comité registra con beneplácito la manifestación que han formulado las partes en los procesos contencioso-administrativos correspondientes a los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina, en el sentido de tener ánimo conciliatorio en relación con dichos casos y de estar dispuestas a propender activamente por la celebración de los respectivos acuerdos conciliatorios. El Comité las insta a celebrar tales acuerdos. Además, las invita a tener en cuenta, en la búsqueda de los mismos, los elementos o medios de prueba e informaciones conocidos por el propio Comité y recaudados por cualquier instancia judicial o disciplinaria o recibidos por el Comité o por las partes de cualquier otra fuente. Sugiere así mismo a las partes aplicar en la celebración de dichos acuerdos, los parámetros que se siguieron en la

reconocimiento de responsabilidad del Estado, las recomendaciones de la CIDH y los precedentes jurisprudenciales.

41. Hacen parte del presente acuerdo de solución amistosa, la resolución número 06/02 de julio 22 de 2002 del Comité de Ministros creado por la Ley 288 de 1996<sup>15</sup> y el compromiso del Director General de la Policía Nacional de definir por la vía conciliatoria los montos de las indemnizaciones para los familiares de las víctimas que aún no han sido reparados integralmente.<sup>16</sup>

## **Reparación social**

### **a. Salud**

42. Las partes acordamos en el mes de febrero de 1996 el desarrollo de un proyecto tendiente a mejorar la asistencia básica en salud para los habitantes de Villatina, que se concretó en la construcción del Centro de Salud que actualmente funciona en el barrio.
43. Como parte de la obligación del Estado colombiano de recuperar la memoria de las víctimas y de desagraviar y reparar moralmente a sus familiares, el Estado se comprometió a fijar una placa conmemorativa en el Centro de Salud, la que será instalada con anterioridad al próximo período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el siguiente texto:

*"Este Centro de Salud fue construido en memoria de Johanna Mazo Ramírez de 8 años, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, de 15 años, Johny Alexander Cardona Ramírez, de 17 años, Ricardo Alexander Hernández, de 17 años, Oscar Andrés Ortiz Toro, de 17 años, Angel Alberto Barón Miranda, de 16 años, Marlon Alberto Álvarez, de 17 años, Nelson Duban Flórez Villa, de 17 años, y Mauricio Antonio Higuera Ramírez, de 22 años, muertos el 15 de noviembre de 1992, en el barrio Villatina de Medellín.*

*El Gobierno colombiano hizo público reconocimiento de su responsabilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y ante la sociedad colombiana por la violación a los derechos humanos en estos graves hechos, imputables a agentes del Estado. Asimismo, expresó sus sentimientos de solidaridad y condolencia con los familiares de las víctimas.*

*Este acto de reparación moral y desagravio no será suficiente para calmar el dolor que produce tal hecho, pero es una obligación del Estado, que se convierte en un paso fundamental para hacer justicia y para que hechos de esta naturaleza no vuelvan a repetirse.*

*Medellín, (fecha)"*

---

*conciliación del caso de los llamados "Sucesos Violentos de Trujillo" realizada ante el Consejo de Estado".*

<sup>15</sup> Ver Anexo 7, Resolución 06/02 de 22 de julio de 2002

<sup>16</sup> Ver Anexo 8, nota del General Luis Ernesto Gillibert, Director de la Policía Nacional.

44. La placa no llevará el nombre de ninguna autoridad nacional, departamental ni municipal y será instalada en un acto público, con la presencia de representantes del Gobierno Nacional y local, de los familiares de las víctimas y los peticionarios.

#### **b. Educación**

45. En desarrollo de los compromisos adquiridos en febrero de 1996, el Gobierno de Colombia se comprometió a adecuar la Escuela primaria "San Francisco de Asís" para que también preste el servicio de educación básica secundaria. Dicho proyecto se ha desarrollado de forma paulatina desde el año 1999, por lo cual la planta física ha sido reformada satisfactoriamente y los cursos se han abierto gradualmente.

46. El Gobierno de Colombia, en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 123/01 de la Comisión Interamericana, se compromete a continuar ininterrumpidamente el proceso de apertura de cursos hasta llegar al undécimo grado.

#### **c. Proyecto productivo**

47. Las partes acordamos en el mes de febrero de 1996, que el Gobierno nacional diseñaría, presentaría e impulsaría ante las entidades públicas con responsabilidades en la materia, acompañándolo del respectivo estudio de factibilidad, un proyecto de generación de empleo especialmente dirigido a los jóvenes del barrio. Posteriormente, por petición de los familiares de las víctimas, se definió que el proyecto estaría dirigido a las familias afectadas y se inició el proceso para la instalación de un centro de acopio de materiales para la construcción, que finalmente resultó ser una tienda de abarrotes.

48. En el desarrollo del proyecto productivo del centro de acopio, se habrían presentado irregularidades administrativas que deberán ser aclaradas, a través de los mecanismos legales correspondientes, para que, por parte de las autoridades competentes, se determine lo ocurrido, y si hay mérito para ello, se produzca la sanción de quienes se encuentren responsables.

49. Por lo anterior, las partes acordamos dar inicio a un nuevo proyecto de carácter productivo, teniendo en cuenta los factores que determinaron el fracaso del anterior. Atendiendo una sugerencia del Secretario de Gobierno de Medellín, las partes hemos acordado incluir el nuevo proyecto productivo en el Programa PARE liderado por la Arquidiócesis de Medellín.

50. El 29 de mayo, los peticionarios comunicaron al Gobierno que los familiares de las víctimas habían manifestado su decisión de implementar un proyecto orientado a estructurar y poner en marcha un centro de confecciones.

51. De acuerdo con esa información, el Departamento Administrativo de la Presidencia y Planeación Nacional, confirmaron la consecución de los recursos

destinados a la ejecución de ese proyecto. Adicionalmente, el DAPRE precisó que adelantará los procesos jurídicos debidos y necesarios para que fuese esa entidad central la que entregara el dinero a la Arquidiócesis de Medellín y realizara la supervisión del convenio celebrado para ese efecto. Quedó además acordado que tanto los bienes muebles como el inmueble que el Municipio de Medellín había adquirido para el anterior proyecto, serán destinados para el centro de confecciones.

52. El 22 de julio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, se reunieron con la Arquidiócesis de Medellín y algunas de las madres de las víctimas para discutir los términos en que el Programa PARE servirá de soporte para la implementación del proyecto productivo escogido por la comunidad. En dicha reunión, la Arquidiócesis aceptó colaborar y puso a disposición de las partes los medios a su alcance para cumplir el cometido en los términos planteados por peticionarios y Gobierno.

53. Teniendo en cuenta que uno de los compromisos adquiridos por el Gobierno en el marco de la solución amistosa era la de diseñar y ejecutar un programa de educación no formal dirigido a la comunidad y que dicho compromiso aún sigue sin implementar, las partes hemos acordado que la fase inicial del proyecto productivo, es decir aquella de planeación participativa, en la que las madres de las víctimas reciben capacitación sobre proyectos comunitarios y participan en la formulación de su propio proyecto, será financiada sin que implique la utilización de los recursos asignados para el proyecto por parte del Gobierno Nacional. Al respecto, el Gobierno ha procurado una solución por medio de la colaboración del Instituto FIEL, de la ciudad de Medellín, que ha expresado su disposición de asumir esa primera etapa, en coordinación con la Arquidiócesis de Medellín.

54. Finalmente, las partes acuerdan que los peticionarios ante la CIDH representantes de los familiares de las víctimas, podrán ejercer en cualquier momento la supervisión sobre la implementación y ejecución del proyecto productivo.

#### **d. Monumento de desagravio**

55. El Gobierno Nacional y los peticionarios, desean reiterar en este acuerdo de solución amistosa que el sentido de la construcción de una obra artística, es el de recuperar la memoria de los niños, así como el de desagraviar y reparar moralmente a los familiares de las víctimas, por lo tanto, cualquier proyecto que en este sentido se desarrolle, debe contar con el apoyo e interés de la comunidad, las familias y los peticionarios ante la CIDH.

56. Las partes reconocen que en la primera fase de búsqueda de solución amistosa estuvieron dadas las condiciones para la implementación y ejecución de un monumento, incluyendo la apropiación presupuestal correspondiente, pero que diferentes razones de orden administrativo que deberán ser objeto de

59. En relación con el texto que debe contener la placa del monumento, las partes hemos acordado lo siguiente:

*"En memoria de Johanna Mazo Ramírez (8 años), Giovanny Alberto Vallejo Restrepo (15 años), Johnny Alexander Cardona Ramírez (17 años), Ricardo Alexander Hernández (17 años), Oscar Andrés Ortiz Toro (17 años), Angel Alberto Barón Miranda (16 años), Marlon Alberto Álvarez (17 años), Nelson Duban Flórez Villa (17 años) y Mauricio Antonio Higuera Ramírez (22 años), asesinados el 15 de noviembre de 1992, en el barrio Villatina de Medellín.*

*El Gobierno colombiano reconoció su responsabilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y ante la sociedad colombiana por la violación a los derechos humanos en este grave hecho, imputable a agentes del Estado.*

*Este monumento representa una forma de recuperación de la memoria de las víctimas, para reparar moralmente y desagraviar a sus familias y aunque no es suficiente para calmar el dolor que tal acto produjo, se convierte en un paso fundamental para hacer justicia y para recordar a los colombianos que hechos de esta naturaleza no pueden repetirse.*

*Medellín, (fecha)."*

60. La placa no llevará el nombre de ninguna autoridad nacional, departamental ni municipal y será instalada en un acto público, con la presencia de representantes del Gobierno nacional y local, de los familiares de las víctimas y los peticionarios.

### **Divulgación**

61. Teniendo en cuenta que el presente Acuerdo de Solución Amistosa constituye un aporte importante para la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como un mecanismo para promover hacia el futuro la marcha diligente, oportuna y eficaz de las investigaciones judiciales, que impida que hechos de esta naturaleza queden en la impunidad, las partes hemos acordado que el Gobierno Nacional publicará y difundirá, en coordinación con los peticionarios, quinientos ejemplares del texto completo del mismo, incluyendo los documentos que hacen parte de él y sus anexos.

### **Obligación de informar a la CIDH y plazos para los informes**

62. Las partes acuerdan como mecanismo de seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos con la firma del presente acuerdo, que informarán conjuntamente a la CIDH, en cada período ordinario de sesiones, los avances que sobre la materia se hayan dado. Esto sin perjuicio de la información y comunicación permanente que mantendrán las partes durante la ejecución de los compromisos, a través de reuniones periódicas que permitan un seguimiento puntual de su implementación.

63. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la CIDH, las partes solicitarán una audiencia de seguimiento del cumplimiento del presente acuerdo en cada uno de los períodos de la CIDH. Si se presentaren inconvenientes u obstáculos en el cumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí acordados, la CIDH podrá ejercer sus buenos oficios para resolverlos y avanzar en dicho cumplimiento.

64. El presente acuerdo de solución amistosa se informará de manera inmediata a la Comisión Interamericana y el primer informe sobre el desarrollo de los compromisos pendientes se entregará, de manera conjunta por las partes, durante las sesiones ordinarias de la CIDH que se llevarán a cabo en el mes de octubre de 2002.


Firmado en Bogotá, el 29 de julio de 2002

Por el Gobierno de Colombia,

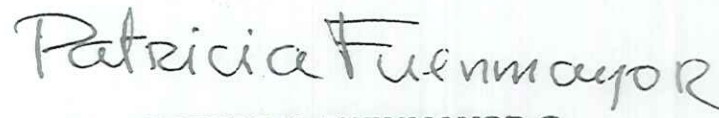


**GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO**  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por los peticionarios ante la CIDH,



**MARÍA VICTORIA FALLON M.**  
Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos



**PATRICIA FUENMAYOR G.**  
Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos



**GUSTAVO GALLÓN GIRALDO**  
Comisión Colombiana de Juristas